

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reabran los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su sucesión que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegarín, 14. (Puesto de los Huevos.)

Pagos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inscripción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 155.

Habiendo regresado el Sr. Gobernador de esta provincia don Nicolás Carrera, en el día de hoy cesa en el mando de la misma, que internamente desempeña.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Leon 28 de Marzo de 1876.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiázu*.

Circular.—Núm. 156.

En el día de hoy he vuelto á encargarme del Gobierno civil de esta provincia, cesando por lo tanto en el desempeño interino del mismo el Sr. Secretario don Ubaldo de Azpiázu.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Leon 28 de Marzo de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

Real orden.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en el art. 8.º del Real decreto de 19 del actual, creando la Caja para alivio de los inútiles y huérfanos de resultas de la guerra, adjunta remito á V. E. relación detallada de las cantidades suscritas en esta Presidencia para aquel objeto, á fin de que V. E. se sirva disponer que el presidente del Consejo de Administración de la referida Caja designe la persona á quien hayan de entregarse las cantidades, hasta ahora hechas

efectivas, de las suscritas por S. M. el Rey, el Ayuntamiento de Madrid y los Sres. Marqueses de Valledo, de Campo, y de la Puente y Sotomayor, D. Jaime Girón, D. Francisco Mendoza Cortina, á nombre del Casino español de Méjico, por suscripción hecha entre los españoles residentes en aquella República, así como de los fondos procedentes de los bienes embargados á los carlistas, cuyos partidas suman un total de 485.000 pesetas.

Tengo además, el honor de pasar á manos de V. E., para su conocimiento, otra relación de las cantidades suscritas telegráficamente por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que en la misma se expresan, las cuales ascienden á la cantidad de 115.150 pesetas, que unida á la anteriormente mencionada, forman un total de 600.150 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

Relación de las cantidades suscritas para el fondo nacional destinado á socorrer á los inutilizados y huérfanos por efecto de la guerra.

	PESETAS.
S. M. el Rey	100.000
El Ayuntamiento de Madrid	60.000
Excmo. Sr. Marqués de Valledo	25.000
Excmo. Sr. D. Francisco Mendoza y Cortina por total de las cantidades que para el objeto le han sido remitidas por el Casino Español de Méjico y producto de la suscripción hecha entre los españoles residentes en aquella República á favor de los inutilizados y heridos	25.000
Excmo. Sr. Marqués de Campo	15.000
Excmo. Sr. Marqués de la Puente y de Sotomayor	5.000
Excmo. Sr. D. Jaime Girón	5.000

Además de esto, el Gobierno pone á disposición del Consejo nombrado para la Administración de la Caja por el producto hasta

esta fecha de los bienes embargados á los carlistas	250.000
TOTAL	485.000

Madrid 23 de Marzo de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.

Relación de las cantidades suscritas telegráficamente por las Corporaciones provinciales y municipales que á continuación se expresan, para el fondo nacional destinado á socorrer á los inutilizados y huérfanos por efecto de la guerra.

	PESETAS.
La Diputación de Alava y el Ayuntamiento de la capital	25.000
La Diputación provincial de Barcelona	20.000
La id. id. de Córdoba	5.000
La id. id. de Guadalupe	10.000
La id. id. de Murcia	25.000
La id. id. de Tarragona	15.000
La id. id. de Salamanca	5.000

La misma Corporación ha acordado además conceder 30 pensiones de 30 rs. mensuales para 30 soldados inutilizados, hijos de la provincia.

El Ayuntamiento de Murcia	5.000
Varios Ayuntamientos de la provincia de Toledo	5.050
El Ayuntamiento de Tardienta	100
TOTAL	115.150

Madrid 23 de Marzo de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

Excmo. Sr.: Tengo la satisfacción de poner en conocimiento de V. E. que por orden de S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias se ha puesto á disposición de esta Presidencia, como suscripción para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil, la cantidad de 70.000 pesetas, con lo cual asciende ya la suma suscrita á 670.150 pesetas, ó sean 2.680.600 rs.

Lo que en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfacción de poner en conocimiento de V. E. que el Sr. D. Miguel Saiz de Inda me ha entregado en el día de hoy la cantidad de 5.000 pesetas para la Caja especial de inútiles y huérfanos de resultas de la guerra, con lo cual el importe de las suscripciones asciende á la suma de 675.150 pesetas, ó sean dos millones 700.600 rs.

Lo que en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

Excmo. Sr.: Tengo la satisfacción de poner en conocimiento de V. E. que el Banco de Castilla me ha entregado la cantidad de 10.000 pesetas y el Sr. Marqués de Vinent la de 5.000, ambas como suscripción para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil; con lo cual asciende ya la suma suscrita á 690.150 pesetas, ó sean 2.790.800 rs.

Lo que en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfacción de poner en conocimiento de V. E. que en el día de hoy me ha entregado el Sr. Marqués de Mudeña la cantidad de 15.000 pesetas para la Caja espe-

cial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil; y con el mismo objeto me han entregado igualmente 10.000 pesetas el Sr. Marqués de Urquijo, 5.000 el Sr. Conde de Fuentesnueva de Arenzana, otras 5.000 el Sr. D. Juan Manuel de Urquijo, y 250 el Sr. D. Antonio Bernal de O'Reilly; con lo cual el importe de las suscripciones asciende a la suma de 725.400 pesetas, ó sean 2.901.800 rs.

Lo que en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1876. — Antonio Cánovas del Castillo. — Sr. Ministro de la Guerra.

Gobierno de provincia.

Administración provincial de Tormo.

Minas.

Incolado el expediente del coto minero titulado *Ortiz Vega* en Octubre del 64 y no habiéndose hecho reclamación alguna desde el año 66, por la Sociedad Balbuena Fernandez, Rico, Polanco y Compañía, si se exceptúa la renuncia hecha por D. Angel Arce, que no se admitió por no estar autorizado para hacerla, y no habiéndose tampoco expedido título de propiedad ha incurrido dicho coto en caducidad, de derecho, puesto que se ha faltado á lo prevenido en la 16.ª disposición de los generales del Reglamento de minas.

Por todo lo que y vistos los antecedentes de su referencia, he acordado se tenga por caducado dicho expediente desde la época en que debió de serlo de hecho.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Leon 24 de Marzo de 1876. — El Gobernador interino, *Ubaldo de Aspiazú*.

En el número 12 del *Boletín del Clero* de este Obispado se inserta la circular siguiente:

«Dabiendo procederse á la elección de Habilitado propietario del Clero de la Provincia de Leon, por defunción del que lo era D. Rafael Lorenzana, y habiendo de hacerse esta elección, en conformidad á lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1855, y Circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 20 del mismo mes y año, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la Provincia, he señalado el día 24 del próximo mes de Abril á las diez de la mañana para la junta general que ha de celebrarse en el Palacio Episcopal por los partícipes ó sus representantes, con el expresado objeto.

Y para que los interesados procedan en esto con conocimiento y acier-

to, se copian á continuación las reglas mas importantes de la citada circular.

Lo que participo para conocimiento de los Sres. Arciprestes, Curas y demás partícipes del presupuesto Eclesiástico que tengan sus obligaciones de pago en esta Provincia.

Dada en Leon á 24 de Marzo de 1876. — *Saragano, Obispo de Leon.* — Por mandado de Su Señoría Ilustrísima el Obispo mi Señor: el Secretario, Gerardo Villota.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público é interesados.

Leon 27 de Marzo de 1876. —

El Gobernador interino, *Ubaldo de Aspiazú*.

Reglas á que se refiere la circular anterior.

Regla 1.ª Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, dispondrán sin la menor demora, que todos los individuos del Clero Parroquial y Beneficial, Mayordomos de Fábrica de las Iglesias, de los pueblos de cada arciprestazgo y las Comunidades Religiosas, sus Capellanes y Sacristanes, elijan por sí ó medio de encargado debidamente autorizado que en el de la residencia del Arcipreste y bajo de su presidencia nombren un Comisionado que le represente en la Capital de la Provincia á que aquellos correspondan, á fin de que concurra á la elección de Habilitado.

Regla 2.ª Los arciprestes darán conocimiento á los respectivos Prelados, de los Comisionados que los diferentes partícipes hubieren elegido para el efecto.

Regla 3.ª En el caso de que los pueblos dependientes de un mismo arciprestazgo, pertenezcan á dos, ó más Provincias, se elegirá un Comisionado por los partícipes que corresponda á cada una de ellas, y concurrirá á la Capital de aquella al objeto indicado en el artículo 1.º

Regla 4.ª Los Diocesanos fijarán con la anticipación debida y de acuerdo con los Gobernadores de Provincia, el día en que los Comisionados hayan de reunirse en la Capital para la elección, la hora y sitio en que ha de tener lugar.

Regla 5.ª Concurrirán á este acto con los Comisionados de los arciprestazgos los que elijan en su representación los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos, Cabildos Catedrales, y Colegiales, y los Mayordomos ó encargados de las Fábricas de sus Iglesias y del Seminario Conciliar.

Regla 6.ª Presidirán el acto de la elección un Delegado del Prelado y otro del Gobernador de la Provincia, haciendo de Secretario el cura más moderno de la Parroquia enclavada en la Capital.

Regla 7.ª Los Comisionados para la elección acreditarán su cometido en una certificación que habrá de expedir el Presidente de la Corporación Eclesiástica, y el Arcipreste ante quien hubiese tenido lugar el nombramiento.

Regla 8.ª La elección se verificará por votación secreta y nominal.

Regla 9.ª Concluida la votación se hará el escrutinio, y se declarará por los Delegados referidos la elección de Habilitado, en favor de la persona que haya reunido mayoría de votos.

De este resultado se levantará acta que autorizarán los mismos Delegados y el Secretario. El acta original la Depositará en la Secretaría de Cámara el Diocesano, despues de que los Delegados hayan facilitado copia autorizada al Gobernador de la Provincia, y al Administrador Económico de la Diócesis.

Regla 10.ª La retribucion que por todos gastos debe abonarse por los partícipes respectivos, no excederá en ningún caso de tres cuartillos de real, por ciento, respecto de la cantidad que perciben en la Tesorería de Provincia.

Regla 11.ª Aunque el nombramiento de Habilitado de los partícipes del presupuesto Eclesiástico es de cuenta y riesgo de los mismos, segun lo prevenido en el artículo segundo del Real Decreto arriba citado, es la voluntad de S. M. procuren que la elección recaiga en persona que á la aptitud necesaria para este cometido, reúna las circunstancias de arraigo y moralidad, que garanticen en todo evento los intereses que ponen á su cuidado las diversas clases á quienes representan.

Diputación provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Segun oficio de 25 del corriente del C. T. Coronel primer Jefe del Batallon provincial de Leon, núm. 7, la fuerza de que se compone salió en el indicado día de Zaragoza en direccion á Castejon, limite de aquella provincia, en cuyo punto se exploraría la voluntad de los soldados, si preferían usar de la via-férrea de su cuenta particular ó emprender la marcha por jornadas ordinarias.

Aún cuando hasta la fecha no se participó á la Comision su salida de aquel punto, se apresura á hacerlo presente á los habitantes de esta provincia para su conocimiento y satisfaccion, sin perjuicio de puntualizar el día de la llegada, tan pronto como de

ello tenga noticia por si quieren anticiparse el placer de abrazar á sus deudos y presenciar los festejos que la capital prepara para solemnizar su entrada.

Leon 28 de Marzo de 1876. — El Vice-Presidente, Ricardo Mora Varona.

Señor de 2 de Marzo de 1876.

Abierta la sesion con asistencia de los Sres. Azamburu y Llamazares, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Cumplidos por el Ayuntamiento de Gradafeos los requisitos establecidos en el art. 81 de la ley municipal, se acordó concederle la autorizacion que solicita para revindicar en el Juzgado de primera instancia los terrenos del comun que han roturado los vecinos de S. Bartolomé de Rueda, significando al Ayuntamiento que corresponde al Regidor Síndico representarle en el juicio.

Resultando justificado que Gregoria Garcia, vecina de Morgobejo, se halla padeciendo una locura de carácter furioso, se acordó recogerla en el Manicomio de Valladolid, encargando al Alcalde de Valderueda la administración de los bienes de la interesada, para reintegrar en parte las estancias que cause en el Establecimiento.

Acreditado por Anselmo Rodriguez, de Villadecanes, Tomás Cuesta, de Castriello de la Valduerna, y Pascual Prieto, de Robledino, su estado de pobreza y la imposibilidad en que se hallan de proporcionar la lactancia á sus hijos, se acordó concederles un socorro á este efecto.

No reuniendo las mismas circunstancias Antonio Blanco, de Laguna Negrillos, quedó acordado desestimar la misma gracia que solicita.

Fueron aprobadas las cuentas de estancias devengadas por acogidos provinciales durante el mes de Febrero último, en el Hospital, Asilo de Mendicidad de Leon y Manicomio de Valladolid.

No habiéndose provisto aun la plaza de escribiente de Agricultura, por cuyo motivo continúa sirviendo este cargo interinamente D. Ramon Riegas, se acordó abonar á este el sueldo á razon de dos pesetas cincuenta céntimos diarios, hasta tanto que se nombre en propiedad para dicho destino.

Vista la reclamacion producida por Manuel Suarez Alonso, vecino de Torre, en el Ayuntamiento de Cabriñanes, contra la conducta de la Junta administrativa del expresado pueblo negándose á satisfacerle el importe de su asignacion como guarda de los terrenos privativos de Torre:

Vistas el acta de nombramiento de dicho sujeto, los acuerdos del Ayuntamiento y sentencia del Juzgado de primera instancia, declarándose uno

y otro incompetente para conocer en este asunto:

Vistos los arts. 85 al 90 de la ley municipal y la Real orden de 30 de Enero último:

Considerando que correspondiendo á las Juntas la administración de los bienes privativos de cada pueblo, deben tener estas á sus órdenes las dependientes necesarias para realizar los fines que la las encomienda:

Considerando que habiendo prestado el guarda sus servicios en beneficio de los bienes del pueblo, tiene este la obligación de satisfacerle los haberes devengados:

Considerando que si bien las Juntas administrativas son incompetentes para corregir gubernativamente la infracción de las ordenanzas y exigir multas, no por eso están exentas de poner en conocimiento del Alcalde constitucional las infracciones cometidas, para la resolución procedente; y

Considerando que aun cuando las faltas prescritas á los dos meses, se entiende sin embargo interrumpida la prescripción desde el momento en que la Junta administrativa de Torre presentó dificultades para el pago de los haberes del guarda, en la parte correspondiente á la cantidad que había de percibir sobre las multas impuestas á los contraventores de las ordenanzas; la Comisión provincial acordó:

1.º Que se desajuste del expediente la relación presentada por la Junta administrativa de Torre, de los duos de ganados que causaron defina en las propiedades de dicho pueblo.

2.º Que sienna el Alcalde el encargado de castigar las infracciones de las ordenanzas, proceda á la exacción de las multas en la forma preceptuada en los arts. 72, 176, 177 y 179 de la ley municipal, proveyendo á los multados del papel especial á que se refiere la regla 9.ª art. 130 de la ley predicha; y

3.º Que con el producto de las multas, despues de satisfacer al Estado, por razon de sello, el 10 por 100 de su valor nominal, se paguen al guarda los haberes devengados.

No habiendo dado contestacion alguna el Alcalde de Valencia de don Juan á las órdenes que se le dirigieron en 14 de Diciembre y 3 de Febrero últimos, sobre pago de créditos al farmacéutico de Beneficencia, D. Gregorio Alonso Chocón, se acordó continuar á dicho funcionario con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, que se le exigirá por medio del Juzgado, si á término de tercero día no ha cumplido este servicio.

Enterada la Comisión del presupuesto de un muro de contención para evitar los gastos del expediente de espropiación del ponton de San Juan, quedó acordado se dé cuenta del mismo á la Diputación para los efectos que procedan.

En vista de la circular telegráfica del Ministerio de la Gobernación de 1.º del corriente, escitando el celo de las Diputaciones para que contribuyan por una sola vez con los recursos necesarios con el objeto de formar un fondo nacional con qué atender en su día á los inutilizados en la campaña y á los huérfanos y viudas de los que en ella han muerto tan gloriosamente, se acordó testear al Gobierno la provincia, que aun cuando la Comisión está enunramente conforme con dicho pensamiento, nada concreto puede manifestar, por ser el asunto de la exclusiva competencia de la Diputación, á la que se dará cuenta en las primeras reuniones que celebre en Abril próximo.

Ejeciendo del tipo establecido la cuota de contribucion que paga Juan García Vega, vecino de Nistal, se acordó no haber lugar á recoger á su hijo en el Hospicio ni á su muger en el Asilo, sin perjuicio de que si al interesado conviene, forme y remita el expediente de demencia de su esposa, para que pueda ser recogida en el Manicomio de Valladolid.

Vistas las comunicaciones del Juzgado de Villafranca de 5 y 23 de Febrero último, transcribiendo el dictámen del perito tercero en el expediente de espropiación de una finca en San Fiz para la variación del cauce del arroyo del Ponton de San Juan:

Visto lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución y 11 del Reglamento de 27 de Julio de 1853:

Considerando que el dictámen del perito tercero no se ajusta á ninguna prescripción legal ni principio científico, fundándose únicamente en lo que su razon le sugiere:

Considerando que el precio de 50 pesetas por cada área es excesivamente exagerado, atendida la calidad del terreno y lo que en casos análogos acostumbra á satisfacerse en la localidad:

Considerando que los daños y perjuicios de la finca, á consecuencia de la espropiación son completamente imaginarios toda vez que por la parte Norte en nada se perjudica, ni nada tiene que temer de las aguas por su especial situación topográfica, y por la parte Sur, desde el momento que se satisficieran al dueño de la heredad las 150 pesetas que fija dicho perito, quedaria abonado el valor real del terreno, como así tambien fuera ocupado por la espropiación, siendo así que se deja enteramente libre, sin mas que el demérito consiguiente á consecuencia de la división; y

Considerando que la cantidad prefijada para estaciones y otros arbores en la parte de la propiedad que queda abierta, asciende á mayor suma de la que se necesitaria para cercarla toda ella en las mismas condiciones en que hoy se encuentra, aun cuando los arbores fuesen plantas de adorno, la Comisión acordó impenar como gravoso y destituido de fundamento legal

el dictámen de dicho funcionario, y que en vista de las razones espuestas y atendiendo lo perjudicial que seria para los fondos provinciales variar el cauce, puesto que con mas economia se harán las obras de fábrica necesarias para asegurar el terraplen, proponer en su día á la Diputación se ejecuten desde luego.

Con destino á las habitaciones que ocupa el Sr. Gobernador de la provincia, se acordó aprobar la adquisición de varias ropas de cama y otros servicios, importantes 235 pesetas 31 céntimos, segun las cuentas presentadas, satisfaciéndose este gasto con cargo al capítulo de imprevistos, y del cual se dará cuenta á la Diputación cuando se reuna.

Remitido á informe por el Gobierno de provincia el recurso de alzada promovido por los Concejales de Rodiezmo contra un acuerdo de la Comisión de 3 de Febrero último, sobre atribuciones de las Juntas administrativas, se acordó evacuarle, de conformidad con la dispuesto en los artículos 85 al 91 de la ley municipal y Real orden de 30 de Enero de 1875, siendo en su consecuencia incompetente el Ayuntamiento para acordar particular alguno respecto á la administración de los bienes privativos de los pueblos.

A los efectos del art. 84 de la ley provincial, quedó acordado citar á vista pública, para el día 9 del corriente en el recurso interpuesto por D. Clemente Martínez García contra el acuerdo del Ayuntamiento de Fresno de la Vega por llenar de agua el camino titulado de San Juan.

Siendo de absoluta necesidad una estufa en el local destinado para despacho del Sr. Archivero, se acordó que con cargo á la cantidad designada para obras en el edificio, se satisficgan las 91,50 pesetas á que asciende el valor de aquellos, juntamente con los tubos y plancha de zinc.

Leon 4 de Marzo de 1876.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Sesion de 3 de Marzo de 1876.

Abierta la sesion con asistencia de los Sres. Aramburu y Llamazares, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

En vista de los datos suministrados y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra; se acordó fijar el precio medio que han de tener los supintros que se hubiesen hecho á la Guardia civil y ejército transente en esta provincia durante el mes de Febrero pasado.

Consultada por el Alcalde de los Barrios de Luma, la forma en que ha de exigirse á la Maestra cesante del pueblo de Mora los haberes que tiene percibidos de más, se acordó manifestarle que dentro de la ley municipal ó instruccion de 3 de Diciembre de 1869, hallará determinada la linea de conducta que debe seguir en este caso

siendo responsables á los fondos municipales si aquella resultare insolvente, el Alcalde ordenador de pagos, Interventor y Depositario por las cantidades que se hayan pagado con exceso á la dotacion devengada.

Habiendo ofrecido varios reparos el exámen de las cuentas municipales del suprimido Ayuntamiento de Trabadelo, respectivas á los ejercicios de 1870-71 y 1871-72, se acordó dirigirlas para su solvencia en el término de 15 dias, pidiendo algunas explicaciones al Alcalde respecto de las cantidades fijadas como importe de los reparos, por el Ayuntamiento.

Coteurridado las circunstancias reglamentarias en Manuela Rodríguez Robles, vecinada esa ciudad, se acordó concederla un acórra para atender á la lactancia de su hijo Vioanta.

Igualmente se acordó elevar á resolución definitiva lo dispuesto por el Sr. Vice-presidente en caso urgente, respecto á recoger en el Hospicio con carácter provisional, los niños hijos de Teresa Merino y Josefa Ugidos, admitidas como enfermas en el Hospital.

Leon 5 de Marzo de 1876.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Recaudacion de contribuciones.

En diferentes comunicaciones que ha dirigido á esta Administración económica el Sr. Delegado del Banco, se queja de que algunos Señores Alcaldes y Jueces municipales no prestan á sus subordinados el auxilio debido para la pronta recaudacion de las contribuciones á su cargo, ni despachan con premura las diligencias prevenidas en Instruccion, ni facilitan con oportunidad los documentos que por la misma están en el deber de dar.

Si bien estoy dispuesto á corregir en el acto hasta donde mis facultades lleguen los abusos é ilegalidades que cometan los empleados en la recaudacion de contribuciones probadas que sean, tambien lo estoy á exigir á los Señores Alcaldes y Jueces municipales las responsabilidades en que incurran y se justifiquen. Debiendo advertir á dichas autoridades que si por su causa la recaudacion no pudiera realizarse en las épocas prevenidas las cantidades á su cargo, ó declarar en tiempo las faltas, ellas serán responsables subsidiarios de su importe.

Leon 16 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, José C. Escobar.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 45 del actual traslada á esta Administración la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 24 del próximo pasado,

ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Excmo. Señor:—Visto el expediente promovido en esa Direccion general para resolver si los súbditos Ingleses, cuya Nacion carece de Tratados con España, se hallan exentos del pago del Empréstito de 175 millones de pesetas, como lo tienen pretendido varios interesados:

Vista la orden del Gobierno de 21 de Noviembre de 1873, cuya parte dispositiva está sujeta en los Tratados con las demas naciones, disponiendo que los súbditos extranjeros residentes en España no están obligados á contribuir al Empréstito nacional:

Vista la Real orden de 25 de Febrero del año próximo pasado declarando que con la Gran Bretaña y otras potencias que cita, no existe pacto alguno vigente en que se haya estipulado la reciproca exencion del pago de aranceles, empréstitos y contribuciones extraordinarias:

Vista la Real orden de 18 de Junio del mismo año, cuyo artículo 3.º dispone que los súbditos de naciones con las cuales España nado haya contratado sobre el punto de que se trata, deben sujetarse á los mismos gravámenes que nuestros nacionales, salvo el caso de que en sus respectivos países gocen los españoles de la exencion de dichos impuestos:

Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de Estado en 8 del actual acompañando:

1.º Copia traducida de la nota del Ministro Plenipotenciario de Inglaterra fecha 2 de los corrientes, en que con arreglo á instrucciones de su Gobierno, pide la exencion del Empréstito á favor de los súbditos del mismo, sin perjuicio de haberles aconsejado el mismo Gobierno de S. M. Británica que para evitar conflictos se prestasen á pagar sus cuotas, sin que por este acto reconociese derecho alguno para rehusarles las ventajas y privilegios que gozan los demas extranjeros;

2.º Copia de la contestacion dada en el mismo dia por el Ministerio de Estado á la Plenipotencia Inglesa demostrándole la falta de fundamentos de su reclamacion, toda vez que ni existen en la actualidad Tratados, ni motivos de reciprocidad que justifiquen para lo sucesivo la concesion de unos beneficios que están lejos de ser otorgados á los españoles en aquella Nacion, donde, por el contrario, les son negadas ventajas que los Ingleses disfrutan en España, y concluye exponiendo que los súbditos Ingleses se hallan en el mismo caso de los de los países que son tratados como los propios nacionales mientras no se declare por el Gobierno de S. M. Británica que los españoles están en el goce de los beneficios que para aquellos se piden en España, y que pudiendo adquirir y poseer bienes inmuebles en Inglaterra, no satisfacen por ellos, ni por las industrias que ejercen, gravámenes extraordinarios de guerra:

Resultando que la Nacion Inglesa ca-

rece de Tratados con España en la actualidad:

Considerando que los españoles en aquella Nacion no son atendidos ni como los súbditos de la más favorecida ni aun como los nacionales en la adquisicion de propiedad y otros derechos, ni obtienen ninguna ventaja á título de la cual pudiera establecerse reciprocidad de beneficios:

Considerando que la orden del Gobierno de 21 de Noviembre de 1873, antes citada, que está pendiente de revision sobre un punto extraño al de que se trata, si bien en su parte dispositiva concede la exencion de empréstitos é impuestos extraordinarios de guerra, esta determinacion se halla limitada á las naciones que tienen Tratados con España, como se evidencia del considerando de la misma orden, consignado para su más acertada interpretacion;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y con las apreciaciones emitidas sobre tan importante asunto por el Ministerio de Estado, se ha dignado declarar que los súbditos Ingleses están comprendidos en la obligacion de pagar los onerosos que les correspondan por el Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, dispuesto por la Ley de 25 de Agosto de 1873, y demas contribuciones extraordinarias que por sus propiedades é industrias se ejerzan en España, sin perjuicio de lo que ulteriormente pueda acordarse por ambos Gobiernos, asegurando como derecho internacional la reciprocidad de beneficios.

—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para conocimiento de todos los súbditos extranjeros á quienes comprende la presente Real orden. Leon y Marzo 25 de 1876.—El Jefe economien, José Carlos Escobar.

Juzgados.

Edicto.

Don José Guerrero de Miguél, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de presente hago saber: que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda, penden diligencias incoadas por consecuencia del fallecimiento del Presbítero D. José del Valle Rodriguez, natural de Villoba, provincia de Palencia, vecino de Sanlúcar de Barrameda, ocurrido en la villa de Tocina, lastado.

En su consecuencia por medio de este segundo edicto, se cita, llama y emplaza por término de veinte dias á todos los que se crean con derecho á heredar al indicado individuo para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previene el artículo trescientos sesenta y ocho al trescientos setenta y uno de la

Ley de Enjuiciamiento civil, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lora del Rio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.— José Guerrero.—De orden de S. Sria., Antonio Daza y Pizarro.

El Sr. D. Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Garcia Lopez, vecino de Villalegro, para que dentro del término de diez dias á contar desde la última insercion de este edicto en los Boletines oficiales de Leon y Oviedo ó Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á nombrar perito para la tasacion del macho mular que le ha sido embargado para las resoltas de la causa que se le sigue por homicidio en la persona de Antonio Morán, cuya venta está acordada de conformidad á lo dispuesto en la 5.ª parte del art. 480 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no presentarse se hará el nombramiento de oficio y le parará el perjuicio que haya lugar, verificándose la venta á menos que los gastos de conservacion y administracion se aseguren por el mismo procesado ó persona en su nombre.

Dado en La Vecilla á veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.— Manuel Yuste.— P. M. de S. Sria., Leandro Maleo.

Juzgado municipal de Campazas.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Juzgado. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaria del mismo en el término de quince dias á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia acompañando los documentos designados en el artículo 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Campazas 22 de Marzo de 1876.— El Juez municipal, Prudencio Culeñas Martinez.

Anuncios oficiales.

Edicto

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Lorenzo Sanchez, cuyo domicilio se ignora y que residió en esta capital, y contra el que me halla instruyen en expediente de ejecucion por hacer efectivos los descubiertos que para con el Estado, tiene por compras de Bienes Nacionales, pletos vencidos y no satischos.

Y como apesar de haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL los vencimientos y actualando el plazo dentro del cual habian de satisfacer sus descubiertos, no se hayan presentado á realizarlos, por providencia de este dia y previamente autorizado por el Sr. Jefe Económico, en cuya delegacion gestiona, le requiero por el presente para que en término de

diez dias se presente á realizar los descubiertos, en la inteligencia que de no hacerlo se tendrá por bastante este requerimiento como notificacion personal, paraódo el perjuicio que haya lugar.

Leon 25 de Marzo de 1876.—Eulriche Beckin.

Anuncios particulares.

Por la testamantaria del finado Gaopar Cuesta Mayo, vecino que fué de Rabanal Viejo, se cita á Junta de acreedores para el dia 18 del próximo Abril á las doce de su mañana en la casa de dicho finado; advirtiéndole que el que deje de presentarse le pararán graves perjuicios por no haber bienes suficientes para cubrir todos sus créditos.

Rabanal Viejo 25 de Marzo de 1876.— El Testamentario, Valentin de la Fuente.

Corta de leña y encina.

El dia 8 del próximo Abril y hora de diez á tres de la tarde, se verificará en pública subasta, ya por contrata ya por venta segun convenio de las partes, la corta de leña de volco, entresaco y olivo, que ha de tener lugar en la dehesa encinal, sita en el término jurisdiccional de Villalpando (Zamora), propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Braconote.

Los interesados en la subasta, pueden dirigirse á M. Antonio Martinez de Velasco, Administrador de dicho Sr. Conde, residente en el indicado Villalpando, quien facilitará cuantos antecedentes se deseen y en cuya casa habitacion tendrá lugar la licitacion, hallándose de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientro, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y saluberrimo, por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 rs. caja para 20 y 40 tazas.

Depósito central en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Leon, Merino é hijo, plaza de la Catedral.—31

CATECISMO HIGIÉNICO

PARA LOS NIÑOS

por

D. VICENTE DIEZ CANSICO,

MÉDICO TITULAR DE ESTA CAPITAL.

Se vende á 4 reales ejemplar en la imprenta de este periódico.

GRAMÁTICA

DE LA LENGUA CASTELLANA

por

LA ACADEMIA ESPAÑOLA.

Última edición, corregida y aumentada.

Se vende en la imprenta de este BOLETIN.

Imprenta de Rafael Garza é Hijos, Puente de los Huevos, núm. 14.